# León, Guanajuato, a 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0438/2doJAM/2017-JN*,*** promovido por la ciudadana (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha **5** cinco de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como. . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** Las sanciones administrativas impuestas, contenidas en las boletas de arresto con números de folio 59379, 57794 y 56856; de cuyas sanciones, señaló que tuvo conocimiento el día **9** nueve de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete; las que se emitieron por diversas faltas; elaboradas por los elementos de policía (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** Señaló como tales al Policía (…) y al Director General de Policía todos del municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de los actos impugnados y el reconocimiento de un derecho amparado en la norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha **17** diecisiete de **abril** del **2017** dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, en contra de las autoridades demandadas; asimismo, se tuvo a la actora por ofrecida la documental consistente en oficio DGPM/2065/DJ/505/2017 y copias simples de boletas de arresto que impugna, que adjuntó a su escrito inicial de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, al para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda; y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; debiendo abstenerse las demandadas de ejecutar las boletas de arresto impugnadas o en su caso interrumpir su ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que realizó el Director General de Policía (…) y los Policías (…), mediante escritos presentados en fecha el día **8** ocho de **mayo** del **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día **17** diecisiete de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, en tiempo y forma legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la admitida a la parte actora consistentes en las boletas de arresto, así como las que adjunta a su escrito de contestación, consistente en copia certificada de su nombramiento y gafetes (visible a foja 27 veintisiete, 35 treinta y cinco, 37 treinta y siete y 39 treinta y nueve ); las que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; así también la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **27** veintisiete de **junio** del **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que no se formularon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos a Policías Municipales y al titular de la Dirección General de Policía Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se ostentó la actora, como conocedora de la calificación de las boletas de arresto impugnada, lo que fue el día **9** nueve de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete, sin que de las constancias de autos se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia de los actos impugnados, consistentes en las sanciones administrativas elaboradas por los Policías demandados y calificadas por el Director General de Policía, en las boletas de arresto con números de folio 59379, 57794 y 56856; **se encuentran** documentadas en autos, con las copias simple de las misma boletas, las que son visibles en el expediente de este proceso, a fojas 8 ocho 9 nueve y 10 diez a la que se le otorgó pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones aunada la circunstancia de que el Director enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber **calificado** las medidas disciplinarias, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades demandadas **sí plantearon** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el sentido de que existe consentimiento tácito al haberse rebasado el término para promover el proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de Improcedencia que **no se actualiza** pues el proceso administrativo fue promovido en tiempo y forma, pues la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la **sanción** de las boletas de arresto combatidas, concretamente se presentó al **décimo noveno** día, toda vez que las fechas que se encuentran en las propias boletas de arresto, refiere cuando fueron realizadas, mas no así de cuando fueron calificadas y notificada a la impetrante la sanción impuesta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, de oficio, este juzgador advierte que **se actualiza en el presente asunto, la causal** prevista en la **fracción I** del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no se afecta el interés jurídico del impetrante. . . . . . . . .

En efecto, se actualiza en el presente asunto dicha causal conforme a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; mismos que a la letra disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*:. . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la boleta de arresto **57794** que impugna la impetrante, aún no afectan sus intereses jurídicos, pues como se desprende de la propia boleta, no había sido aún calificadas por el titular de la dependencia; razón por la que todavía no se había impuesto sanción alguna, ni se advierte que se haya pretendido ejecutar el arresto; afectación que ocurriría una vez que le fuesen notificadas a la ahora actora; debidamente calificadas por el titular de la dependencia y con la pretensión de ejecutarse en determinado número de horas de arresto a la elemento; para que con ello hubiere una afectación a su esfera jurídica; luego entonces, la actora podrá impugnar dichas resoluciones, una vez que en su caso, hayan sido calificadas las boletas en cuestión, imponiendo unas determinadas horas de arresto; por lo que en tanto eso no ocurra, la sola elaboración de la boleta no le irroga perjuicio alguno a la impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Practica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, (*Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho), define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”*; se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite la afectación a su interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante. . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que aún no hay afectación al interés jurídico de la ciudadana(…), por la razón expuesta; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente dictar el **Sobreseimiento** **únicamente** respecto a la boleta **57794**. . . .

Ahora bien, al **no actualizarse** la causal expresada por las autoridades demandadas, y de oficio, **no advertirse** que se configure alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida entrar al estudio del fondo del negocio, respecto a las boletas de arresto **59379 y 56856** es por lo que resulta **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgador procede a fijar clara y precisamente el punto controvertido en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda y de las constancias del proceso que nos ocupa, se desprende que los elementos de policía (…) emitieron las boletas de arresto a la ciudadana (…) por diversas faltas disciplinarias; lo que a su parecer transgredía el artículos 58 Fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boletas que fueron calificadas por el (…) Director General de Policía Municipal, imponiendo a la elemento de policía ahora actora, **24 veinticuatro horas** de arresto y una **amonestación** respectivamente en las boletas de arresto, según se advierte en cada una de las boletas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la promovente estima ilegales porque señala básicamente, que no se le respetó su garantía de audiencia para la calificación de las boletas, y que las mismas adolecen de fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, planteó que son improcedentes los conceptos de impugnación expresados, sosteniendo la legalidad de las boletas de arresto y su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Tercero**, del capítulo de los conceptos de impugnación, de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias:

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **Tercer** concepto de impugnación, la actora expresó básicamente que la autoridad demandada, EL Director General de Policía Municipal, vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia para la calificación de las boletas de arresto; pues no le concedió tal derecho y darle la oportunidad de defenderse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de la calificación de los correctivos disciplinarios impuestos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este juzgador estima que es **fundado el concepto de impugnación planteado**, toda vez que el Director General de Policía no acreditó haberle dado la oportunidad a la elemento sancionada de hacer alguna manifestación en su defensa, así como no fundó ni motivó debidamente la imposición de los correctivos disciplinarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso concreto de las boletas de arresto con números de folio 59379 y 56856; de cuyas sanciones, señaló la promovente, tuvo conocimiento el día **9** nueve de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete; elaboradas por los elementos de policía ya señalados; en los que se ordenó a la ahora actora, se presente en calidad de arrestada e imponiendo amonestación, en tanto que el Director General de Policía, al calificar las infracciones -que como se dijo en el considerando inmediato anterior, no es otra cosa que la imposición de la medida disciplinaria-; incurrieron en violación a los derechos de la elemento de policía, porque no se respetó, en el caso concreto, lo que dispone el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, vigente en el estado; en específico, en lo relativo a que en la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia; lo que se traduce en que la citada boleta de arresto precisada sea ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal precepto (Artículo 103 de laLey de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato),establece: “*En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito, aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción,* ***respetando siempre la garantía de audiencia.”*** (Énfasis añadido). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la interpretación gramatical del precepto transcrito, se puede concluir que previamente a que se imponga alguna medida disciplinaria, tal como la amonestación y el arresto por un determinado número de horas, debe respetarse la garantía de audiencia de la elemento; que no es otra cosa que el derecho, de la elemento del cuerpo de seguridad pública de que se trate, de ser oído y tener la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, a efecto de desvirtuar los hechos o actos que se le imputen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, en el caso de las boletas de arresto enunciadas, contrario a lo establecido por dicho precepto de la ley, -misma que establece los lineamientos en materia de seguridad pública para las autoridades municipales-; no se advierte que se haya respetado la garantía de audiencia de la infractora, pues tal y como se aprecia en la misma, sólo se contiene una escueta motivación; pero no consta que se le haya citado a la elemento de policía y que por escrito se hayan hecho constar los argumentos que haya vertido la elemento de policía en su defensa; por lo que de la boletas de arresto mencionadas, no se desprende que se haya citado y se le haya concedido plenamente a la elemento de policía, el uso de la voz y la oportunidad de ofrecer pruebas para una apropiada defensa, en cuanto a los hechos que se le imputaron, que no es otra cosa que la garantía de audiencia a que tenía derecho; así como valorar sus manifestaciones; por lo que al no constar que se haya dado el derecho a ello, las boletas de arresto en mención, como ya se dijo en supralíneas, resultan ilegales; pues incluso, debía haberse acreditado que se llevó a cabo la audiencia de calificación, por escrito, siguiendo sus formalidades legales y fundando y motivado debidamente la imposición, de la sanción, lo que evidentemente no se hizo en el asunto que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 203.*** *Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De esta manera, al haberse emitido las sanciones de arresto por cada una, sin otorgarle debidamente el derecho de audiencia a la presunta infractora, se produjo un vicio en el procedimiento que afectó la defensa de la elemento sancionada; por lo que se incurrió en las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total de** lasboletas de arresto con números de folio **59379, y 56856**; y de las sanciones contenidas; elaboradas por los elementos de policía de nombre (…); y calificadas por el Director General, imponiéndole en cada una de ellas, amonestación y 24 veinticuatro de horas de arresto a la elemento de policía (…) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala: . . .

***“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA****. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”* No. Registro: 237,291. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204 Tercera Parte. Tesis: Página: 85. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486. . . . . . . .

Por otra parte, cabe hacer la precisión de que, la actora en el presente proceso, sí resulta ser interesada y por ende, facultada para interponer el proceso administrativo; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su tercer párrafo, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Para los efectos de este título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa* ***y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses...”*** *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Es por ello que se considera que la elemento de policía actora, tiene el carácter de interesada, por lo que, al habérsele impuesto, por el titular de la dependencia, la medida disciplinaria consistente en amonestación y arresto; atento a lo que se señala en el primer párrafo del artículo 226 antes referido, puede válidamente impugnar dicha resolución ante autoridad jurisdiccional, como lo es este Juzgado Administrativo Municipal, mediante el proceso administrativo.

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del tercer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracciones II y III, y 302, fracción III; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana (…) en contra de la boleta de arresto impugnada y la sanción derivada de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Se sobresee** el presente proceso respecto a la boleta de arresto folio **57794;** de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de las sanciones administrativas impuestas por el Director General de Policía, contenidas en las boletas de arresto con números de folio **59379 y 56856**; elaboradas por los elementos de policía de (…); y calificadas por el Director General de Policía e imponiéndose amonestación y un arresto por 24 veinticuatro horas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, designada mediante oficio **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .